



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00324
Demandante: CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA
Demandado: ALEXANDER ESTUPIÑAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 10 de febrero de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA** contra **ALEXANDER ESTUPIÑAN**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. Los hechos en su totalidad, incumplen lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que las situaciones fácticas contenidas en estos, no son base suficiente de las pretensiones, comoquiera que los valores consignados en el título ejecutivo difieren de las pretensiones de la demanda. Y los hechos no informan cual es el capital, o valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias, entre otras cosas.
3. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa como se obtuvo el canal digital o correo electrónico de notificación de la demandada, ni se aportan las pruebas o evidencias correspondientes.
4. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien señalo la dirección, no se indicó la ciudad o municipio donde la abogada de la parte demandante y la parte demandante reciben notificaciones judiciales.
5. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no se indicó el domicilio del demandado a efectos de determinar la competencia de este Juzgado, de conformidad con el factor territorial.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00324
Demandante: CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA
Demandado: ALEXANDER ESTUPIÑAN

6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **CONJUNTO CERRADO SAGRADA FAMILIA** contra **ALEXANDER ESTUPIÑAN**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **DIANA PIMIENTO BADILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.900.137 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 255.310 del C. S de la Judicatura, hasta que no subsane las falencias encontradas al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4e061b23a1eb9e8ba383ca2998ccc1aa6118895dc224f08ae83acca249c8a23
Documento generado en 11/02/2021 03:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>